

17/05/20

Expediente 3391/2015-F1

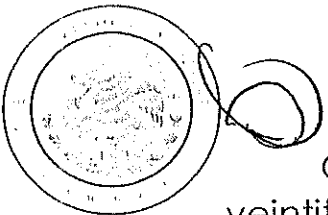
-LAUDO-

(1)

Acuerdo

7-03

*



Flaccador

Guadalajara, Jalisco, 5 cinco de enero de 2023 dos mil veintitrés.

V I S T O S los autos para dictar **nuevo laudo** en el expediente número 3391/2015-F1, promovido Francisca González Guzmán en contra del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo 799/2021, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por lo que,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el tres de diciembre de 2015, la mencionada actora demandó al Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque por su reinstalación y el pago de diversos conceptos. La referida demanda fue admitida por acuerdo de fecha 28 de enero de 2016. La parte demandada dio contestación mediante escrito visible a foja 62.

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 5 de octubre de 2018, a la cual parte actora y demandada comparecieron a ratificar su demanda, contestación a la misma y ofrecieron sus pruebas. Desahogadas las pruebas admitidas, mediante acuerdo del ocho de julio del año en curso se turnaron los autos a la vista del Pleno, a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta de acuerdo al siguiente,

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.

III.- Pruebas admitidas.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

A la parte actora: tres confesionales, testimonial, inspección ocular y cotejo de documentos. A la demandada, confesional y ratificación a cargo de la hoy actora, documental de informes, cotejo y testimonial. Asimismo, ambas partes ofrecieron la instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.

IV.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, se cita lo que esencialmente refieren ambas partes.

"...prestaciones:

- a) .- Por la reinstalación al puesto de PROMOTOR ADSCRITO AL COMITÉ MUNICIPAL DEL DEPORTE, que la misma venía desempeñando para la demandada desde el año 2010 hasta la fecha del despido que fue objeto.
- b) .- Por la declaración Judicial de que la actora ha ganado el derecho de ser basificada en tal puesto, en virtud de que ha laborado para la demandada de forma ininterrumpida por más de seis meses, de que la plaza se encuentra disponible y existe viabilidad económica para tal efecto, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente a la fecha en que entre a laborar para el Ayuntamiento demandado..."

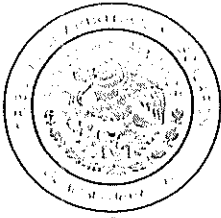
Ampliación y aclaración de demanda:

"...ANTECEDENTES:

1.- La servidora pública inició su relación laboral con el Ayuntamiento demandado el día 16 de Abril de 2010 dos mil diez, contratada por el entonces Presidente Municipal Miguel Castro Reynoso bajo contrato por término de tres meses que se le otorgaban de forma ininterrumpida en el puesto de promotor deportivo adscrita a la Dirección de Desarrollo Social dentro de las instalaciones ubicadas...

4.-Es el caso que el día 07 de Octubre de 2015 dos mil quince, la nueva Titular de Desarrollo Social del Ayuntamiento demandado, la Doctora Margarita Ríos Cervantes, permitió a la trabajadora actora del presente juicio, firmar asistencia en el sitio donde desempeñaba sus actividades de trabajo, el ubicado en la unidad administrativa pila seca, local 16, lugar que ocupa la Dirección General de Desarrollo Social y quién a su vez le ordenó a la C. Francisca González Guzmán se presentara de forma inmediata con la titular de la Dirección de Recursos Humanos del ente público demandado, Tlaquepaque Jalisco.

Ya estando en el lugar, en la entrada y salida de la Dependencia que se le solicitó, citamos la Dirección de Recursos humanos, ubicada en la finca marcada con el número 10 de la calle Independencia tercer piso, en el Centro Histórico de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, y siendo aproximadamente las 11:00 horas del día anteriormente mencionado y ante la presencia de diversas personas que se encontraban en el lugar señalado, nuestra representada ...fue llamada por la titular de la



Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque, la Licenciada Rocío Rodríguez Amaya quien de manera textual le dijo: "Francisca ya no necesitamos de tus servicios en nuestra nueva administración, estás despedida"..."

Al respecto, refiere la demandada:

"EN CUANTO A LOS CONCEPTOS

Inciso a).- Es total, absoluta y terminantemente improcedente la prestación reclamada por el actor del juicio siendo esta la de REINSTALACIÓN en el puesto de PROMOTOR ADSCRITO AL COMITÉ MUNICIPAL DEL DEPORTE, en virtud de que la misma jamás fue objeto de despido justificado o injustificado por parte de nuestra representada, aunado al hecho de que la trabajadora jamás laboró para nuestra representada como servidor público de base, si no que la misma inició a prestar sus servicios para nuestra representada de manera temporal y por tiempo determinado, bajo el régimen de honorarios asimilados, siendo la última administración que la contrató y para la cual prestó sus servicios la pasada 2012-2015 y dado que dicha administración pública no expidió nombramiento o contrato alguno a favor de la actora del presente juicio ni al momento de su contratación ni durante todo el tiempo que tuvo verificativo la relación laboral entre las partes, es por lo que la misma deberá de apegarse a lo estipulado en el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios del cual versa lo siguiente:

...

b).-Resulta del todo improcedente dicha declaración en virtud de que tal y como ha quedado manifestado anteriormente, la trabajadora actora en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte de este Gobierno Municipal al cual representamos, si no que tal y como se manifestó dentro del punto anterior se deberá de entender como fecha de vencimiento de la relación laboral que existía entre las partes el día 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince, por ser esta la fecha en la que finalizó el periodo Constitucional del titular de la administración que lo contrató y para la cual el actor presto sus servicios, dado que no se expidió nombramiento o contrato alguno a favor del actor ni al momento de su contratación ni durante la vigencia de la relación laboral.

Ahora bien y en el supuesto sin conceder uso en razón o derecho en favor de la trabajadora actora, resulta del todo falso de que exista alguna viabilidad de que el puesto demandado por la actora se encuentre disponible y mucho menos presupuestado situación que se demostrará en su momento procesal oportuno, por último se hace hincapié que la actora siempre se desempeñó como servidor público temporal y por tiempo determinado, bajo el régimen de honorarios, por lo que carece de toda acción y derecho para reclamar dicho concepto, aunado a que la misma no cumple con el requisito establecido en la ley burocrática estatal para otorgarle nombramiento definitivo.

Por lo que refiere al inciso c).- Por lo que respecta a lo reclamado en este punto resulta del todo improcedente el pago de los SALARIOS CAIDOS con los correspondientes incrementos que se generen desde el día 06 seis de Octubre del 2015 dos mil quince fecha esta en la que duele del inexistente despido y en el cual fundamenta su acción principal, hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo que ponga fin al presente juicio, resulta del todo improcedente en virtud de que tal y como

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

se mencionó anteriormente, la parte accionante del presente juicio jamás fue objeto de despido justificado o injustificado por persona alguna por parte de nuestra representada y al ser esta una prestación accesoria la misma corre la suerte de la principal, por lo que una vez más se manifiesta que éste carece de toda acción y derecho para reclamar el pago de dicha prestación.

Asimismo y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno y en el supuesto sin conceder que esta autoridad indebidamente determinase condenar a pago de alguno a nuestra representada, dicho pago deberá sujetarse únicamente a lo establecido por el numeral 23 segundo párrafo de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

...

Por lo que respecta al Inciso d).- Resulta del todo improcedente el pago de AGUINALDO, correspondiente a todos los años laborados por la trabajadora actora así como los que se sigan generando hasta que se cumplimente el laudo, en virtud de que la actora del juicio en todo momento se le cubrieron en su totalidad todas y cada una de las prestaciones a las que tenía derecho y conforme las iba devengando, aunado al hecho de que la accionante del presente juicio, jamás fue objeto de despido alguno por parte de nuestra representada, lo anterior se acreditará en su momento procesal oportuno.

Ahora bien y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno en favor de la parte actora del presente juicio, desde este momento oponemos la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA de la prestación reclamada dentro de este inciso, en virtud de que la actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se originó la supuesta prestación que reclama, es decir que su escrito es obscuro en cuanto al reclamo de dicho concepto ya que no precisa el periodo y el monto por el cual reclama la misma, dejando en estado de indefensión a mi representada, de igual manera desde este momento se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN señalada en el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que a la actora le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar estas prestaciones, ya que las mismas se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada, es decir a la fecha de la presentación de la demanda ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, es decir el pasado 03 tres de Diciembre del 2015 dos mil quince

Por lo que respecta al Inciso e).- Resulta del todo improcedente el pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL correspondiente al 25% las mismas, correspondiente a los años 2014 dos mil catorce y 2015 dos mil quince, toda vez que tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno a la accionante le fueron cubiertas en su totalidad las prestaciones que en su derecho le correspondían y conforme las devengó...VACACIONES SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Así mismo y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno en favor de la parte actora del presente juicio, desde este momento oponemos la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA de las prestaciones reclamadas dentro de este inciso, en virtud de que la actora no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se originó la supuesta prestación reclama, es decir que su escrito es



oscuro en cuanto al reclamo de dicho concepto ya que no precisa el monto por el cual reclama las mismas, dejando en estado de indefensión a nuestra representada, de igual manera desde este momento se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN señalada en el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que a la actora le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar estas prestaciones, ya que las mismas se encuentran prescritas por todo el tiempo que excedió al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada, es decir a la fecha de la presentación de la demanda ante la oficialía de partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón el Estado, es decir el pasado 03 tres de Diciembre del 2015 dos mil quince.

En cuanto al inciso f).- En cuanto al supuesto pago denominado por la accionante como APOYO DE ÚTILES ESCOLARES a razón de una quincena libre de impuestos desde el inicio de la relación laboral, el mismo resulta del todo improcedente, en virtud que la misma es prestación extralegal y no se encuentra contemplada dentro de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que le corresponde acreditar la existencia de dicha prestación al accionante del presente juicio así como el derecho que tenía la misma para percibirla y el monto por el cual se cubriría la supuesta prestación que reclama toda vez de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama,...

Por lo que refiere el Inciso g).- En cuanto al supuesto pago del estímulo denominado por la actora como DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO, generado desde el año 2010 dos mil diez hasta que se dé cabal cumplimiento al laudo, dicho pago resulta a todas luces del todo improcedente, ya que es menester precisar que la misma es una prestación extralegal y no se encuentra contemplada dentro de la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por lo que le corresponde acreditar la existencia de dicha prestación a la accionante del presente juicio, así como el derecho que tenía la misma para percibirla y el monto por el cual se cubriría la supuesta prestación que reclama, toda vez de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama,...

Ahora bien y sin que implique reconocimiento de acción, derecho o adeudo alguno en favor de la parte actora del presente juicio, desde este momento oponemos la excepción de OSCURIDAD DE LA DEMANDA de la prestación reclamada dentro de este inciso, en virtud de que el actor no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se originó la supuesta prestación reclama, es decir que el mismo es oscuro en cuanto al reclamo de dicho concepto ya que no precisa el periodo y el monto por el cual reclama la misma, dejando en estado de indefensión a mi representada, de igual manera desde este momento se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN señalada en el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que a la actora le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar estas prestaciones, ya que las mismas se encuentran prescritas por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigible para la demandada, es decir a la fecha de la presentación de la demanda ante la oficial de

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, ejjj l. decir el pasado 03 tres de Diciembre del 2015 dos mil quince.

En cuanto al Inciso h).- Carece de Acción y Derecho la actora del juicio al peticionar las aportaciones relativas al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) y al INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO (IPEJAL), que se generen desde la fecha del inexistente despido hasta el cumplimiento del laudo, en virtud de que tal y como se ha manifestado reiteradamente, la trabajadora actora del presente juicio en ningún momento fue despedida por persona alguna por parte del Ayuntamiento que representamos, por lo que carece de toda acción y derecho para reclamar el pago correspondiente a dichos conceptos, dejando de manifiesto que mi representada siempre cubrió en todo momento los pagos a los cuales el actor tenía derecho.

Ahora bien y por lo que respecta al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, es preciso hacer del conocimiento de esta Autoridad que dicha reclamación resulta del todo improcedente, en virtud de que tal y como lo prevé el artículo 56 cincuenta y seis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ésta entidad pública a la que representamos únicamente se encuentra obligada a proporcionar los servicios médicos a sus colaboradores a través de la celebración de convenios de incorporación ante el instituto mexicano del seguro social o ante cualquier otra institución, federal estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de seguridad social, mas no al pago de cuotas o aportación alguna por parte del servicio.

Por lo que ve al pago de las aportaciones ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, resulta improcedente el pago de las aportaciones, en virtud de que nuestra representada no se encuentra obligada a otorgar dicha prestación a los servidores públicos temporales, fe hayan sido contratados bajo el régimen de honorarios y por tiempo determinado tal y como se desprende del artículo 33 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco,...

Inciso i).- De igual forma resulta del todo improcedente el pago de las aportaciones ante el Sistema Estatal del Ahorro para el Retiro (SEDAR), desde el inicio de la relación laboral, hasta el total cumplimiento del laudo, ya que dicha prestación nunca ha sido otorgada ni es otorgada a los Servidores Públicos al servicio del H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco. Aunado a que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de sus municipios...

Por lo que respecta al inciso j).- Ahora bien y por lo que respecta al apuesto pago denominado por la actora el presente juicio como estímulo por el término de la administración, cabe señalar que dicho Concepto nunca ha sido otorgado a los servidores públicos al servicio de Este Ayuntamiento al cual representamos, aunado al hecho de que dicha prestación es una prestación extralegal y no se encuentre contemplada dentro de la ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios, es por lo que le corresponde acreditar existencia de dicha prestación a la accionante del presente juicio de como el derecho que tenía la misma para percibirla y el monto por el cual se cubriría la supuesta prestación que reclama, toda vez de que quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama, sirviendo como fundamento legal...



EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES:

PUNTO NÚMERO 1.-Resulta en parte cierto y en parte falso lo manifestado por la actora del presente juicio dentro del este punto.

Por lo que respecta a la fecha en la que ingreso a laborar para nuestra representada se tiene registro que fue en enero de 2015, como promotora adscrita al departamento de Desarrollo Social.

Así mismo resulta ser cierta que la misma fue contratada por periodos temporales y determinados, y que la misma siempre se desarrolló de forma armónica y se desempeñaba con esmero.

Resultando del todo falso que la misma hubiese sido objeto de despido alguno por parte de nuestra representada.

Lo cierto es que la relación laboral que existía entre las partes de dio por terminada por motivo de que la accionante ingresó a laborar para este Ayuntamiento al cual representamos bajo el régimen de Honorarios, no expidiéndose contrato o nombramiento alguno en favor del accionante ni al momento de ser contratado ni durante el tiempo que duró la relación laboral para con la última administración para la cual prestó sus servicios, es decir por el periodo 2012-2015, por lo que la relación laboral que existía entre las partes debe sujetarse a lo establecido en el artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal en tanto señala: ...

Por lo anterior debe entenderse como fecha de vencimiento de la relación laboral el pasado 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince por ser esta la fecha en que finalizó el periodo Constitucional del titular de la administración que lo contrató y para lo cual el actor presto sus servicios. Aunado a lo anterior es importante hacer notar a esta H. autoridad el dolo y la mala fe, con la que se duele, ya que el mismo resulta ser inexistente, porque jamás fue objeto del mismo por persona alguna por parte de este Gobierno Municipal al cual representamos, por las razones que se han quedado de manifiesto, lo cual se demostrará en su momento procesal oportuno.

En cuanto al punto marcado con el número 2.- Resultando cierto el salario manifestado por el accionante dentro de su escrito inicial de demanda, haciendo la aclaración que dicha cantidad era sujeta de las deducciones de ley correspondientes.

Por lo que refiere al punto 3.- en parte resulta cierto y en parte resulta falso lo manifestado por la accionante dentro del presente juicio.

Resultando cierto el horario señalado por el trabajador actor haciendo la aclaración de que la misma contaba con media hora de descanso para la debida ingesta de alimentos.

Siendo falso que la misma hubiese laborado tiempo extraordinario para nuestra representada.

Por lo que refiere al punto numero 4.- Resultando totalmente falso que el pasado día 07 siete de Octubre del 2015 dos mil quince la parte actora hubiese sido objeto de un supuesto despido por parte de personal alguno por parte de nuestra representada, en virtud de que en ningún momento existió un despido justificado o injustificado en contra del actor del presente juicio, ya que jamás fue objeto del misma parte de este Gobierno Municipal al cual representamos, lo que realmente sucedió es que tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente libelo, la relación laboral que existía entre las partes fue de manera temporal por tiempo determinado y dado que a la trabajadora actora no se le expidió nombramiento o contrato alguno ni al momento que inicio la relación laboral ni durante el tiempo que tuvo verificativo la misma con

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

la última administración para la cual prestó sus servicios es decir la comprendida en el periodo 2012-2015, es por lo que la relación laboral que la unía para con este H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; deberá de ajustarse a lo señalado en el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se debe de entender como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de 2015 dos mil quince, fecha ésta en que finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública que la contrató y para la cual prestó sus servicios, de manera temporal por tiempo determinado, bajo el régimen de honorarios asimilados a sueldos y salarios, de acuerdo a lo estipulado en el multicitado precepto. Por lo anteriormente narrado, esta autoridad no deberá de perder de vista la temporalidad y el periodo para el cual la actora del juicio presto sus servicios para con nuestra representada ...

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

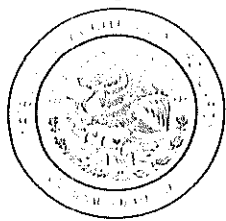
EXCEPCION DE FALTA DE ACCIÓN.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene el actor del presente juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en ningún momento fue despedido por persona alguna por parte de este H. Ayuntamiento al cual representamos tal y como se tía mencionado a lo largo del presente libelo.

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.- la cual se traduce en el hecho de que el supuesto despido del cual se duele la parte actora y en el cual fundamenta su acción principal jamás aconteció.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- señalada en el artículo 107 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que a la actora le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de 60 sesenta días para poder ejercitar su acción principal y en la cual fundamenta sus acciones, tomando en consideración de que tal y como se señaló con anterioridad el trabajador actor del presente juicio dejó de laborar para nuestra representada el pasado 30 de septiembre del año 2015 dos mil quince, siendo que la trabajadora actora presentó su demanda laboral ante oficialía de partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón es decir el pasado 03 tres de Diciembre de 2015 dos mil quince.

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN.- señalada en el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que a la actora le transcurrió en su perjuicio el término estipulado de un año para reclamar todas y cada una de las prestaciones por todo el tiempo que exceda al último año anterior del día siguiente de que sea exigirle para la demandada, tomando en consideración el día en el que la trabajadora actora presentó su demanda laboral ante oficialía de partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón es decir el pasado 03 tres de Diciembre de 2015 dos mil quince.

EXCEPCIÓN DE PAGO - La cual se traduce, en que al actor se le cubrieron todas y cada una de sus prestaciones de las cuales tuvo derecho, por lo que es carente de acción y derecho para reclamarlas la adora mediante este juicio. Por ende, se opone esta excepción a Favor de mi representada, por no existir adeudo alguno por ningún concepto de la prestación de servicios entre la actora y mi representada.



EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que la actora narra en su demanda, toda vez que no esclarece los hechos y no señala con precisión cuáles son las prestaciones reclamadas, aunado a que las misma es omisa en señalar de manera clara la inexistente fecha del supuesto despido del que se duele ya que por un lado establece el 6 de Octubre y en otra 7 de Octubre,

EXCEPCIÓN DE PAGO.- La cual se traduce, en que al actor se le cubrieron todas y cada una de sus prestaciones de las cuales tuvo derecho, por lo que es carente de acción y derecho para reclamarlas las actora mediante este juicio. Por ende, se opone esta excepción a favor de mi representada, por no existir adeudo alguno por ningún concepto de la prestación de servicios entre la actora y mi representada.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que la actora narra en su demanda, toda vez que no esclarece los hechos y no señala con precisión cuáles son las prestaciones reclamadas, aunado a que las misma es omisa en señalar de manera clara la inexistente fecha del supuesto despido del que se duele ya que por un lado establece el 6 de Octubre y en otra 7 de Octubre, siendo ambigua en cuanto a lo antes manifestado y con esta acción dejando en estado de indefensión a mi representada, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado..."

En cuanto a la ampliación:

"...En cuanto al punto 1 - en parte resulta cierto y en parte falso lo señalado por la parte actora dentro del presente punto.

Por lo que respecta a la fecha de ingreso cabe señalar a esta autoridad que por un error involuntario dentro de nuestro escrito de contestación de demanda se plasmó una fecha errónea en la cual ingresó a laborar la parte actora, lo cierto es que la misma ingresó a laborar para nuestra representada en el año 2012 dos mil doce, como promotora adscrita al departamento de Desarrollo Social.

Así mismo resulta ser cierta que la misma fue contratada de manera temporal y por tiempo determinado, entendiéndose como fecha de vencimiento el día en que finalizo, y que la misma siempre se desarrolló de forma armónica, desempeñándose con esmero.

Resultando del todo falso que la misma hubiese sido objeto de despido alguno por parte de nuestra representada

Lo cierto es que la relación laboral que existía entre las partes se dio por terminada por motivo de que la accionante ingresó a laborar para este Ayuntamiento al cual representamos bajo el régimen de Honorarios, no expidiéndose contrato o nombramiento alguno en favor del accionante ni al momento de ser contratado ni durante el tiempo que duro la relación laboral para con la última administración que la contrató y para la cual presto sus servicios, es decir por el periodo 2012-2015, por lo que la relación laboral que existía entre las partes debe sujetarse a lo establecido en el artículo 4 de Ley Burocrática Estatal ...

Por lo que respecta al punto marcado con el número 4.- resulta del todo falso lo señalado por la parte actora dentro del presente punto.

Los hechos que realmente sucedieron se encuentran plasmados de nuestro escrito de contestación de demanda en cuanto al presente punto de hechos refiere, tales manifestaciones se tienen aquí por

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

reproducidos literalmente en obvio de repeticiones innecesarias y si como la letra se insertase..."

La excepción de oscuridad es improcedente, pues se advierte que la demandada, al dar contestación a la demanda en su contra, estuvo en aptitud de controvertir los hechos que le atribuyen. Luego, la de prescripción en cuanto a la acción principal también es improcedente, ya que no se plantea respecto a los hechos del despido, de acuerdo a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

"Jj; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, diciembre de 2003; Pág. 1278. PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. SU CÓMPUTO DEBE REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN: La fecha a partir de la cual se realiza el cómputo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada; esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción, pero no de prescripción."

De acuerdo a lo expuesto por ambas partes, se considera que la litis es para analizar el tipo de relación laboral, la antigüedad de la demandante y si procede el supuesto previsto en el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como refiere la actora en su demanda y que, por tanto, fue despedida injustificadamente el día 7 de octubre de dos mil quince.

O lo que aduce la demandada, que la relación laboral inició en el año dos mil doce, que: "...en ningún momento existió un despido justificado o injustificado en contra del actor del presente juicio, ya que jamás fue objeto del misma parte de este Gobierno Municipal al cual representamos, lo que realmente sucedió es que tal y como ha quedado establecido dentro del cuerpo del presente libelo, la relación laboral que existía entre las partes fue de manera temporal por tiempo determinado y dado que a la trabajadora actora no se le expidió nombramiento o contrato alguno ni al momento que inicio la relación laboral ni durante el tiempo que tuvo verificativo la misma con la última administración para la cual prestó sus servicios es decir la comprendida en el periodo 2012-2015, es por lo que la relación laboral que la unía para con este H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; deberá de ajustarse a lo señalado en el numeral 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que se debe de entender como fecha de vencimiento el 30 de septiembre de



2015 dos mil quince, fecha ésta en que finalizó el periodo constitucional del titular de la entidad pública que la contrató." (foja 54 vuelta de autos)

De acuerdo a la litis, en primer lugar, debe dilucidarse lo relativo a la antigüedad del actor, pues con base en ello se determina cuál es la legislación aplicable al caso que nos ocupa y al respecto, corresponde a la demandada acreditar la antigüedad del trabajador, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

Asimismo, tiene apoyo lo anterior en la siguiente Jurisprudencia:

"Registro digital: 194761, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: III.T. J/27, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, página 754, Tipo: Jurisprudencia, RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA PATRONAL CUANDO MEDIA CONTROVERSA RESPECTO DE SU EXISTENCIA Y DURACIÓN. Corresponde al actor la carga de la prueba para demostrar la relación de trabajo negada por el demandado, siempre que la negativa sea lisa y llana; pero en el supuesto de que el demandado acepte que tuvo vida tal nexo laboral y que éste culminó con antelación a cuando se ubicó el despido alegado, entonces, tal postura de la patronal hace suya la carga de la prueba, dado que así lo establece el artículo 784, fracciones II y VII de la Ley Federal del Trabajo, pues sin duda existe controversia respecto del contrato de trabajo y de la antigüedad, por lo que al oponente del actor le toca probar que el vínculo contractual terminó en la fecha que adujo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO."

Analizándose entonces las pruebas de dicha parte, se tiene a la vista la primera prueba consistente en confesional a cargo de la hoy actora, a foja 146 de autos, quien negó haber dejado de presentarse a laborar porque culminó el periodo constitucional de la administración municipal que la contrató y haber sido contratada por tiempo determinado por la administración municipal 2012-2015.

Luego, la prueba testimonial no se llevó a cabo en razón de que el autorizado de la demandada se desistió del desahogo de dicha prueba, como se desprende del acta de fecha doce de diciembre de 2022.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

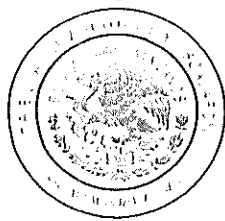
GOBIERNO DE JALISCO

Asimismo, la prueba documental de informes que rindió el director de recursos humanos de la demandada, en el sentido de que la hoy actora laboró bajo el régimen de honorarios asimilables por tiempo determinado y que no se le otorgó contrato o nombramiento durante la administración municipal 2012-2015 que la contrató (foja 136), pero ésta prueba sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció, es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen, por lo que se considera carece de valor probatorio. Lo anterior, tiene sustento en la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Octava Época, Registro: 224826, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, Materia(s): Laboral, Tesis: I. 5o. T. J/19. Página: 390, PRUEBA DOCUMENTAL UNILATERAL INSUFICIENTE PARA ACREDITAR EL LAPSO DE LABORES EFECTIVAS DE UN TRABAJADOR. Carece de relevancia el hecho de que la junta responsable omite estudiar la documental ofrecida por la empresa ferrocarrilera, consistente en el récord de servicios prestados por el trabajador, pues independientemente de que en esa probanza no se establece una conclusión final demostrativa del lapso de labores efectivas, fue elaborada unilateralmente. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Y en la siguiente tesis:

"Registro digital: 186286, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.11o.C.2 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, agosto de 2002, página 1280, Tipo: Aislada, DOCUMENTOS ELABORADOS EN FORMA UNILATERAL POR SU OFERENTE. CARECEN DE VALOR PROBATORIO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADOS. Si un documento sólo contiene declaraciones unilaterales de quien lo ofreció en el juicio, debe estimarse que carece de valor probatorio, aun cuando no haya sido objetado por la parte contraria, pues esa falta de objeción no puede tener el alcance de otorgarle valor probatorio a una documental que en sí misma no produce convicción en cuanto a su contenido, dada la forma unilateral en que fue elaborada; por lo que es necesario adminicularla con algún otro medio probatorio que corrobore las declaraciones que en ella se contienen. DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO."



Y la prueba documental consistente en la nómina por el periodo del 16 al 30 de septiembre de 2015, la cual sólo demuestra lo que contiene, que es el pago de conceptos pero no la duración de la relación laboral entre las partes, pues no puede otorgársele un valor probatorio más allá de su contenido. Al respecto, tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia:

"Octava Época, Semanario Judicial de la Federación 52, abril de 1992, página 49: PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.- Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos."

En cambio, la parte actora exhibió prueba documental consistente en copia simple de un oficio número 5938/14, suscrito por la directora de recursos humanos de la demandada el cuatro de noviembre de dos mil catorce, en el cual se indica que la hoy actora labora para la demandada desde el 16 de abril de 2010; de esta prueba se llevó a cabo su cotejo en el sentido de que se tuvieron presuntamente ciertos los hechos a probar (foja 133), considerándose que ésta prueba es suficiente para demostrar que la relación laboral con la demandada inició el 16 de abril de 2010.

Consecuentemente, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 4º fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que refiere la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, ya que la situación laboral de la demandante debe regirse por la ley vigente al momento en que inició el vínculo laboral con la entidad pública demandada, que fue el 16 de abril de 2010; en lo conducente, es aplicable lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

"Época: Décima Época, Registro: 159901, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.), Página: 1751, SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. Los artículos 3o., 22, fracción V y 23

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

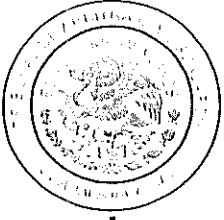
GOBIERNO DE JALISCO

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO." (resaltado propio)

De ahí que no son aplicables en cuanto al nombramiento las disposiciones de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que actualmente se encuentra en vigor y que al respecto hace valer la demandada.

Atendiendo entonces a la antigüedad laboral del operario, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contempla en su artículo 6º lo siguiente:

"Son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.



A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo..."

Si la actora señaló y probó que ingresó a laborar para la entidad demandada el 16 de abril de 2010, es claro que el accionante laboró al servicio del demandado por más de cinco años ininterrumpidos, lo que cumple con la temporalidad establecida en el numeral 6 de la legislación burocrática aplicable; pues en modo alguno el demandado desvirtuó la antigüedad del trabajador, ni ofreció prueba en contrario, ni demostró la terminación de la relación laboral en los términos que narra en su contestación de demanda, de manera que al no haberlo hecho así, se traduce en un despido injustificado.

Por tanto, se condena a la demandada a reinstalar a la actora en el cargo de "promotor" adscrito al comité municipal del deporte, así como al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, por un lapso de doce meses contados a partir del despido ocurrido el 7 de octubre de 2015.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagarán también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, de conformidad al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en la época en que inició la tramitación del presente juicio.

Asimismo, se condena al pago de aportaciones correspondientes a la hoy actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del siete de octubre de dos mil quince; se condena a la demandada a que proporcione a la actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social. Lo anterior, como lo disponen los artículos 56, fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por otra parte, se demanda el pago de aguinaldo por todo el tiempo laborado, vacaciones y prima vacacional de las anualidades 2014 y 2015. Al respecto, la demandada refiere

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

que cumplió con dichas prestaciones y opone excepción de prescripción.

Es procedente la excepción perentoria, por tanto, las citadas prestaciones se declaran prescritas a partir del 16 de abril de 2010, al 2 de diciembre de 2014, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

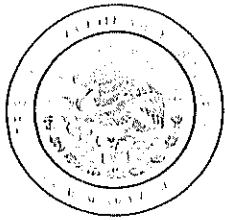
Ahora, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la empleadora probar en juicio el cumplimiento de las prestaciones en comento. En tal sentido, se analizan las pruebas de la demandada y teniendo a la vista la -prueba confesional a cargo de la hoy actora, quien niega haber recibido el pago de sus prestaciones.

Luego, la -prueba documental número 3, consistente en copia certificada de una nómina de la segunda quincena del mes septiembre de dos mil quince, de la cual no se desprende el cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

Analizadas en su conjunto las anteriores pruebas con la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no se desprende el cumplimiento de las prestaciones reclamadas, por tanto, se condena a la demandada al pago de aguinaldo del tres de diciembre de 2014, al seis de octubre de dos mil quince, así como al pago de vacaciones y prima vacacional de la anualidad 2014 y del uno de enero al seis de octubre de dos mil quince.

También, se demanda en los incisos f), g) y j) el pago de bono para apoyo de útiles, bono del servidor público y bono por termino de administración, respectivamente; a lo cual, refiere la demandada que se trata de conceptos extralegales, esto es, que no se encuentran contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como obligación para las entidades públicas patrón.

En efecto, los conceptos reclamados no están contemplados en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí que corresponde a la parte actora acreditar la procedencia de su acción, de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:



"Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, mayo de 1995, Tesis IV.2o. J/2, Página 287, que dice: PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL). Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO."

Revisando las pruebas de la parte actora, en la confesional a cargo del Síndico, dicho absolvente negó el pago de bono alguno; en las confesionales a cargo de la titular de desarrollo social de la demandada, foja 153 y de la directora de recursos humanos, folio 206, no se formularon posiciones en cuanto a prestaciones.

La inspección ocular, en los términos en que fue propuesta (98), no demuestra la procedencia de la acción, pues si bien es cierto en su desahogo se tuvieron presuntamente ciertos los hechos a probar, tal presunción se considera es para aquéllos documentos sobre los que la empleadora tiene obligación jurídica de conservar y en el caso, se propuso para que fueron exhibidos los recibos de "bonos por salarios" y "estímulos", documentos que, como se dijo, no hay obligación legal de conservar, de conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente.

Consecuentemente, se absuelve a la demandada del pago de bono para apoyo de útiles, bono del servidor público y bono por termino de administración, señalados en la demanda como incisos f), g) y j), respectivamente.

Por lo que ve a la prestación relativa al sistema de ahorro para el retiro, cabe indicar que de conformidad con los artículos 1º y 3º fracción XV, la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y que sustituye al Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

muerte; definición legal contenida en el artículo 171 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

No es obligación de los municipios cubrir pagos para efecto de ese ahorro, sino que la citada ley en su artículo 172, fracción III, prevé que éstos podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente, como se advierte de su transcripción:

"Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro por conducto del Instituto de conformidad con lo siguiente: ... III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;..."

De ahí que, si en los términos antes descritos el SEDAR sustituye al SAR tratándose de servidores públicos del Estado de Jalisco, y aquél se trata de una prestación que está contenida en la ley, no obstante, lo que debe prevalecer al caso es que la absolución correspondiente es válida en la medida de que el ayuntamiento patrón no tiene obligación en su otorgamiento, por tanto, se absuelve a la demandada del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

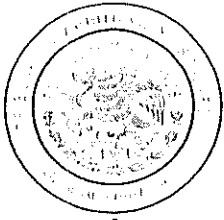
Las condenas establecidas en el presente fallo, deben cuantificarse con base en el sueldo quincenal de \$2,127.30 pesos, dado que no hay controversia al respecto.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes,

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- La parte actora probó en parte su acción y la demandada probó en parte sus excepciones,

SEGUNDA.- En consecuencia, se condena a la demandada Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque,



Jalisco, a reinstalar a la actora del presente juicio en el cargo de "promotor" adscrito al comité municipal del deporte, así como al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, por un lapso de doce meses contados a partir del despido ocurrido el 7 de octubre de 2015.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagarán también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

TERCERA.- Asimismo, se condena al pago de aportaciones correspondientes a la hoy actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del siete de octubre de dos mil quince; se condena a la demandada a que proporcione a la actora servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, o, en su caso, afiliarla a través de convenios de incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social.

Se condena a la demandada al pago de aguinaldo del tres de diciembre de 2014, al seis de octubre de dos mil quince, así como al pago de vacaciones y prima vacacional de la anualidad 2014 y del uno de enero al seis de octubre de dos mil quince.

CUARTA.- Se absuelve a la demandada del pago de bono para apoyo de útiles, bono del servidor público y bono por término de administración, señalados en la demanda como incisos f), g) y j), respectivamente, así como del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. -----

-A la parte actora, en calle Colón número 209, interior 202, colonia centro de Guadalajara.

-A la demandada, en calle Independencia número 58, zona centro de Tlaquepaque, Jalisco.

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por el Magistrado Presidente, Víctor Salazar Rivas, Magistrada, Alma Angelina Ruiz Santoscoy y Magistrada, Lourdes Hernández Flores, ante la Secretaria General, Tamara Metzeri Meda Hernández, quien autoriza y da fe. CAPF

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

Magistrado Presidente,
V́ctor Salazar Rivas

Magistrada,
Alma Angelina Ruiz Santoscoy,

Magistrada,
Lourdes Herńandez Flores

Secretaria General,
Tamara Metzner Meda Herńandez